



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 905/2024

EXP. N.º 03411-2023-PHC/TC
PIURA
WANDIN LUIS YARLEQUE
VIERA, representado por EDUARDO
GARCÍA ESPINOZA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo García Espinoza, abogado de don Wandin Luis Yarleque Viera, contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2023, don Eduardo García Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Wandin Luis Yarleque Viera² contra doña Judith Cueva Calle, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se ordene la inmediata libertad de don Wandin Luis Yarleque Viera al haber cancelado el íntegro de la reparación civil en el proceso que se le sigue por omisión a la asistencia familiar a través de la figura de la conversión de la pena automática³.

Refiere que al beneficiario se le siguió un proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar y que con fecha 5 de julio de 2023 fue

¹ F. 65 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ Expediente Judicial Penal 12203-2019-3-2001-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03411-2023-PHC/TC

PIURA

WANDIN LUIS YARLEQUE

VIERA, representado por EDUARDO

GARCÍA ESPINOZA -ABOGADO

detenido por la Policía Nacional del Perú al tener requisitoria. Agrega que el saldo pendiente de pago por concepto de reparación civil era de S/. 900.00 y que este fue cancelado el 7 de julio de 2023, por lo que la defensa del favorecido solicitó la conversión de la pena automática; sin embargo, la jueza demandada hasta la fecha no resuelve su pedido y, en lugar de ello, solo ha programado la fecha de audiencia, extendiendo más la situación del favorecido, quien se encuentra recluso.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 12 de julio de 2023⁴, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁵. Alega que los agravios presentados no inciden en modo alguno en el derecho a la libertad personal del favorecido.

Mediante Oficio 03227-2023-I-MACREPOL-REG-POL-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPJR, de fecha 14 de julio de 2023⁶, el jefe del Área de la Policía Judicial y Requisitoria PNP Piura informa que el favorecido ingresó en el Establecimiento Penal de Piura el 12 de julio de 2023, a las 13h 45 min, en cumplimiento del mandato judicial emitido en el Expediente 12203-2019-3-2001-JR-PE-01 por doña Rosa Cecilia Gonzales Novoa, jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Castilla.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 7 de agosto de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la demandada ha cumplido con emitir la decisión que se solicita mediante la Resolución 13, de fecha 13 de julio de 2023, y que contra esta decisión se ha interpuesto recurso impugnatorio el 24 de julio de 2023, por lo que el demandante no agotó la vía regular ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

⁴ F. 13 del expediente.

⁵ F. 21 del expediente.

⁶ F. 34 del expediente.

⁷ F. 53 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03411-2023-PHC/TC

PIURA

WANDIN LUIS YARLEQUE

VIERA, representado por EDUARDO

GARCÍA ESPINOZA -ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Wandin Luis Yarleque Viera al haber cancelado el íntegro de la reparación civil en el proceso que se le sigue por omisión a la asistencia familiar a través de la figura de la conversión de la pena automática.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal aprecia de autos que el favorecido fue condenado por sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de noviembre de 2021, por el delito de omisión a la asistencia familiar, y que fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Piura en ejecución de la Resolución 2, de fecha 17 de mayo de 2022, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impuso; y que, por Resolución 15 de fecha 6 de julio de 2023, se estableció que la pena efectiva a cumplir es de un año, plazo que se computa del 5 de julio de 2023 al 4 de julio de 2024⁸.
5. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene la inmediata libertad de don Wandin Luis Yarleque Viera al haber cancelado el íntegro de la reparación civil en el proceso que se le sigue por omisión a la asistencia familiar a través de la figura de la conversión de la pena automática. En suma, lo que denuncia es la demora de la demandada para

⁸ F. 35 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03411-2023-PHC/TC

PIURA

WANDIN LUIS YARLEQUE

VIERA, representado por EDUARDO

GARCÍA ESPINOZA -ABOGADO

emitir la resolución correspondiente; no obstante, conforme se advierte de la Resolución 13, de fecha 13 de julio de 2023⁹, adjuntada por el recurrente durante la tramitación del presente proceso, la parte demandada emitió auto declarando improcedente la solicitud de conversión de la pena. En tal sentido, se habría producido la sustracción de la materia controvertida.

6. De otro lado, a lo largo del proceso, el demandante cuestiona el contenido de dicha resolución; sin embargo, conforme han señalado tanto la primera como segunda instancia, según el sistema del Poder Judicial, con fecha 24 de julio de 2023, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 13, esto es, luego de la interposición de la presente demanda de *habeas corpus*, por lo que respecto de aquel pronunciamiento no había pronunciamiento firme. Por consiguiente, la reclamación del recurrente debe ser rechazada.
7. Cabe hacer notar que a la judicatura ordinaria le corresponde determinar si procede el pedido de conversión de la pena del sentenciado y que el Tribunal Constitucional será competente para realizar el control constitucional de la resolución judicial firme que se pronuncie al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

⁹ F. 43 del expediente.